



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.107905/2023
TJ/V-63613/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTÁIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5897/2024

Ciudad de México, a **14 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-63613/2023**, en **89** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas** el **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.107905/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/NEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

21 NOV. 2024

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

RECIBIDO

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal
Administrativo
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 107905/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-63613/2023.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 107905/2023**, interpuesto ante esta Sala Superior, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el **Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas y Tesorero, ambos de la Ciudad de México**, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, en contra de la resolución al

003/2023



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023

2

recurso de reclamación de **dos de octubre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-63613/2023**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

S. m. m. impugna el pago de agua en la Población de la **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

de la que se determinó por el pago de agua en la Población de la **Bimestre 1º del Ejercicio Fiscal 2022**, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido

dicha Boleta y se impugna para su debida cumplimiento en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2) La resolución administrativa considerada en la Página 1º del Página 1º del Página 1º del Sistema de Agua, a través del cual el Municipio de Aguascalientes, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

de Aguascalientes, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no

haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida cumplimiento en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3) La resolución administrativa considerada en la Página 1º del Página 1º del Página 1º del Sistema de Agua, a través del cual el Municipio de Aguascalientes, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

de Aguascalientes, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se

manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023**

3

ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- 1) La resolución administrativa emitida en la Boleta para el pago de agua por el Sistema Estatal de Agua, a través del Instituto Municipal de Aguas de la Ciudad de México, del trámite por la revisión de derechos respectivo del Bimestre 4º del Ejercicio Fiscal 2022, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2) La resolución administrativa emitida en la Boleta para el pago de agua por el Sistema Estatal de Agua, a través del Instituto Municipal de Aguas de la Ciudad de México, del trámite por la revisión de derechos respectivo del Bimestre 5º del Ejercicio Fiscal 2022, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3) La resolución administrativa emitida en la Boleta para el pago de agua por el Sistema Estatal de Agua, a través del Instituto Municipal de Aguas de la Ciudad de México, del trámite por la revisión de derechos respectivo del Bimestre 6º del Ejercicio Fiscal 2022, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4) La resolución administrativa emitida en la Boleta para el pago de agua por el Sistema Estatal de Agua, a través del Instituto Municipal de Aguas de la Ciudad de México, del trámite por la revisión de derechos respectivo del Bimestre 1º del Ejercicio Fiscal 2023, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5) La resolución administrativa emitida en la Boleta para el pago de agua por el Sistema Estatal de Agua, a través del Instituto Municipal de Aguas de la Ciudad de México, del trámite por la revisión de derechos respectivo del Bimestre 2º del Ejercicio Fiscal 2023, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6) El pago respectivo del Bimestre 1º del Ejercicio Fiscal 2023, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7) El pago respectivo del Bimestre 2º del Ejercicio Fiscal 2023, por la cual se incluye Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX De la cual desde este momento se manifiesta no haber recibido dicha Boleta y se impugna para su debida ampliación en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se precisa, que los actos impugnados consisten en las boletas de derechos por suministro de agua, correspondientes a los

bimestres de primero a sexto del veintidós; y primero y segundo del dos veintitrés, así como el pago por los bimestres primero y segundo de dos mil veintitrés, en cantidades de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX respectivamente, en relación a la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 - L
 Dato Personal Art. 186 - L
 Dato Personal Art. 186 - L
 Dato Personal Art. 186 - L

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **once de agosto de dos mil veintitrés**, admitió la demanda vía ordinaria, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación; y las requirió para que exhibieran copia certificada de los actos señalados como impugnados; apercibidas que de no hacerlo, podría imponerse cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

También, requirió a la parte actora para que exhibiera en original o copia certificada del documento con el cuál acredite su interés legítimo, debido que los documentos que adjuntó a su demanda, ninguno coincidió con los datos a que refirió los actos impugnados, además, pretendió acreditar el extremo de su acción con algunas fotocopias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023

5

33

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en su contra, de conformidad con lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue admitido mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de auto de **once de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las demandadas se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se dictó resolución en el recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- El argumento del recurrente es fundado y suficiente para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

La Sala ordinaria revocó la parte conducente del acuerdo de admisión de demanda, en la que se requirió a la parte actora para que acreditara su interés legítimo, ya que adjuntó a su demanda la propuesta de declaración para el pago del impuesto predial, de cuyo contenido se advierte que está dirigida a nombre del actor y al mismo domicilio al que se dirigen los actos impugnados por lo que consideró que con dicha documental acreditó su interés legítimo.

PA-A007531-2024



SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la anterior resolución, el **Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas y Tesorero, ambos de la Ciudad de México**, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023

7

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte apelante el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, según constancia que obra a foja setenta y ocho de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el treinta del citado mes y año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **uno al catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, descontándose en el cómputo los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 107905/2023** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas y Tesorero, ambos de la Ciudad de México**, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de esta Ciudad, a quien la Sala de origen les reconoció tal carácter mediante proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, visible en la foja sesenta y ocho anverso y reverso del juicio de nulidad.

TJA-5513232023



PA-00753-2024

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023

9

LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL

RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó revocar el acuerdo recurrido de once de agosto de dos mil veintitrés, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia definitiva apelada, que al caso interesa:

"I. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer y resolver de plano el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en aplicación supletoria, a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a lo que establece su artículo 1, así como los diversos 113 y 114 de ésta última.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora del presente juicio, y tendrá por objeto que se confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

III.- Debiendo señalar que la parte conducente del acuerdo materia del recurso interpuesto se hizo consistir en (foja 42 de autos):

Acorde a lo establecido por el artículo 39, primer párrafo; y citado artículo 153; ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que en un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare, ó en su caso exhiba original o copia debidamente certificada del documento con el cuál acredite su interés legítimo, dado que los documentos que adjunta a su demanda, pues además de pretender acreditar extremo con algunas fotocopias, de ninguno de los documentos adjuntos se advierte que coincidan los datos a que se refieren los impugnados.

TJ-V-63613/2023



PRO-07-531-2024

IV.1 Señalado lo anterior, se procede al análisis de los DOS AGRAVIOS que hace valer el recurrente, señalando en el PRIMERO de ellos que es ilegal el auto recurrido, al contravenir el artículo 17 constitucional, en relación con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, el cuál rompe el principio de Litis abierta. Pues se debe admitir la demanda sin requerimiento alguno, pues el actor puede ofrecer todas las documentales necesarias, hasta antes de que se dicte sentencia, por lo que se está violentando el derecho humano a un tutela judicial efectiva. Por lo que al emitir el acuerdo de requerimiento y no permitir hasta el cierre de instrucción para proporcionar documental, sólo se obstaculiza la impartición de justicia. Pasando inadvertido que de la boleta predial cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCCDMX se encuentra a nombre del actor. Encontrándose acto emitido indebidamente fundado y motivado, lo que hace valer en el SEGUNDO de sus agravios.

Esta Sala considera que el argumento del recurrente, relativo a que con las documentales exhibidas en autos, se acredita su interés legítimo para promover este asunto; es suficiente y fundado para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido.

Al respecto, el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa establece:

'Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.'

Como se advierte del segundo párrafo del artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Y dado que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por el actor de autoridad.

Al respecto es aplicable:

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 2 16-Oct-1997,
08-Dec-1997

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. (Se transcribe).

En el caso, el actor adjuntó a su demanda principalmente Propuesta de Declaración para pago de impuesto predial (foja 40 de autos), de cuyo contenido se advierte que versa en relación al actor y respecto del predio al que se dirigen los actos impugnados. Luego entonces, el argumento del actor es fundado y suficiente para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Este Pleno Jurisdiccional concluye que se debe omitir el análisis del único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, de la resolución de recurso de reclamación de dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual, la Sala ordinaria revocó la parte conducente del acuerdo de admisión de demanda, en la que se requirió a la parte actora para que acreditara su interés legítimo, ya que adjuntó a su demanda la propuesta de declaración para el pago del impuesto predial, de cuyo contenido se advierte que está dirigida a nombre del actor y al mismo domicilio al que se dirigen los actos impugnados; por lo que consideró que con dicha documental acreditó su interés legítimo.

Lo anterior, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad de origen con número de expediente **TJ/V-63613/2023**, se advierte que el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, la Quinta Sala Ordinaria dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

Asimismo, de autos del juicio de nulidad se advierte que la sentencia fue notificada a la parte actora el siete de febrero de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas, el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio del agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación

jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada 2a: CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la página 219, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1996, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 638, Tomo I, Libro 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2017, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107905/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023**

13

del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

En razón de las consideraciones plasmadas en el presente considerando, queda sin materia de estudio el recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, y por ende, queda intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de dos de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación número **RAJ.107905/2023**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Queda intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria, de dos de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/V-63613/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden

acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/V-63613/2023**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 107905/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO





38

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 5 3 1 - 2 0 2 4

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

#50 - RAJ.107905/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-30/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 28 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/V-63613/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
PRESIDENTA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
REQUERIDOS

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.107905/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63613/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación número RAJ.107905/2023, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo. SEGUNDO. Queda intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria, de dos de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/V-63613/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/V-63613/2023, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ.107905/2023, como asunto total y definitivamente concluido."

